

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que con fecha seis de mayo de dos mil veinte, rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la de base que acogió la demanda deducida.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibles los recursos si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que el recurso propone como asunto para su unificación acerca de si la obligación contenida en el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo, requiere que la carta de despido se encuentre redactada con un nivel de especificidad por sobre la relación de las circunstancias esenciales que motivaron la desvinculación, requiriéndose relato pormenorizado de, incluso, las circunstancias accidentales para tener por cumplida dicha obligación.

Cuarto: Que, sin embargo, conforme fluye de la lectura de la decisión impugnada, en lo pertinente a la materia fundante del recurso, no tiene un pronunciamiento de fondo, por cuanto rechazó el arbitrio planteado por consideraciones de carácter adjetivo.

En efecto, el arbitrio de nulidad que planteó el recurrente, se fundó en la causal del artículo 477 del estatuto laboral, denunciando la infracción de los artículos 161, 162 y 454 N° 1 del mismo texto legal.

Sin embargo, el fallo recurrido expresó, para desestimarlos, que lo que se pretende mediante dicho arbitrio, es un pronunciamiento “*sobre el contenido de la*



carta de despido, estimándola suficiente, lo cual importaría modificar los hechos que se tuvieron probados en la causa, pretensión que es ajena al motivo de nulidad alegado, el cual por tanto no puede prosperar”

Quinto: Que, como se observa, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibile.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisibile** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 63.106-20



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

